



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N.º071-2020-MINEM/DM

PROYECTO DE

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN MINERA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N.º042-2017-EM Y SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 28/02/2020 se publicó el contenido del proyecto de modificación del Reglamento de protección ambiental para las actividades de exploración minera, aprobado por Decreto Supremo N.º042-2017-EM y su exposición de motivos, a fin de que los interesados remitan por escrito sus opiniones y sugerencias a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, sito en Avenida De Las Artes Sur N.º 260, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima; o vía electrónica a la siguiente dirección de correo electrónico: NOTIFICACIONDGAAM@minem.gob.pe, en el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación la Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano.

Formato de comentarios y/o aportes		
Entidad	Sociedad Peruana de Derecho Ambiental	
Persona de Contacto	Carol Mora Paniagua	
Teléfono/Anexo	612-4700	
Correo Electrónico	cmora@spda.org.pe	
Fecha de Remisión	13/03/2020	
Acápite del Proyecto	Observaciones, comentarios, opiniones y sugerencias	Sustento técnico y/o legal
Sobre los proyectos vinculados (Art. 6)	<p>El proyecto normativo señala el supuesto de proyectos vinculados, determinando que, <i>salvo prueba en contrario, dos proyectos estarían en la misma zona si se presentan los siguientes supuestos de manera conjunta o individual, en atención a cada caso particular:</i></p> <ol style="list-style-type: none">1) <i>Se ubican en el mismo ámbito geológico.</i>2) <i>Se ubican en el mismo ámbito hidrográfico.</i>3) <i>La presencia de un proyecto genera impactos ambientales sinérgicos o acumulativos en el otro.</i> <p>(...)</p> <p>Se considera que, aunque se trata de simplificar e integrar los supuestos, resulta necesario tener en cuenta determinadas variables como el hecho que los impactos de los proyectos vinculados sean diferentes debido a que desde un enfoque</p>	<p>Ley 28611, Ley General del Ambiente.</p>



	<p>ecosistémico, existen diferentes componentes ambientales (y microcomponentes) incluso dentro del mismo ámbito geológico e hidrográfico de esta manera la superposición física no asegura que los impactos serán idénticos y que las medidas de manejo sean replicables.</p> <p>Asimismo, debe considerarse la periodicidad entre el inicio de las actividades de exploración minera de diferentes unidades dentro de un mismo proyecto; o de diferentes proyectos en un mismo ámbito hidrográfico y geológico. Esto puede constituir diferentes características sobre el estado de los componentes ambientales que ameriten un tratamiento diferenciado.</p> <p>La propuesta de vincular los proyectos debe traer consigo la previa actualización de los mapas geológicos e hidrográficos nacionales, con especial interés de aquellas circunscripciones de los proyectos mineros con el objeto de tomar mejores decisiones.</p> <p>Cuando la propuesta normativa señala: «salvo prueba en contrario» la fuente de dicha prueba debe ser esa línea base de los proyectos y ahí existe una oportunidad de corroborar la información con los resultados de las evaluaciones ambientales tempranas que realizó el OEFA desde el 2017 en proyectos mineros vecinos a actividades de explotación minera en curso y que el Minem puede requerir para seguir enriqueciendo sus fuentes de comprobación de información.</p>	
<p>Sobre la participación ciudadana para los proyectos de exploración que aplican a la FTA (Art. 44)</p>	<p>Las modificaciones normativas relacionadas al derecho fundamental a la participación ciudadana deberían estar enmarcadas en promover la participación ciudadana efectiva; no debe seguir pensándose a la participación ciudadana como un obstáculo para dinamizar inversiones y mucho menos como etapas formales de los procesos; la participación es una oportunidad para anticipar conflictos y promover democracia ambiental.</p>	<p>Constitución Política del Perú, 1993.</p> <p>Ley 28611, Ley General del Ambiente.</p>



	<p>En este caso, el Minem debe desarrollar con mayor claridad cuáles serían los otros mecanismos de participación ciudadana efectiva y los indicadores para medir dicha efectividad. De lo contrario, podría parecer un cambio que restrinja en lugar de promover dicho derecho si no es debidamente sustentado que ese otro mecanismo de participación sea igual de sustantivo que un taller participativo, tema que no se satisface con los avisos radiales y diarios locales solamente.</p> <p>El Minem puede tomar de forma referencial el sentido que se le ha dado a los mecanismos de participación del sector Ambiente plasmados en el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales. Asimismo, como visión el Minem puede tener los estándares que se esperan alcanzar con la ratificación del Acuerdo de Escazú, en el extremo relacionado con la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales.</p>	
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--